



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANA MOCTEZUMA CASTAÑEDA

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1842/2017

En México, Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1842/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ana Moctezuma Castañeda, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información, con folio 5002000094417, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito saber todos los sueldos de todos los servidores publicos (personal de confianza, funcionarios, de base, honorarios, prestadores de servicios profecionales, etc) que laboran en el INVI de la Ciudad de Mexico, desde enero de 2010 a julio de 2017 incluyendo el total de las persepciones, claves presupuestales, bonos, prestaciones adicionales, primas vacacionales.” (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio UTEV/DIP/17/1223 de la misma fecha, mismo que contuvo la respuesta siguiente:

“...
Me refiero a su solicitud de información pública que ingresó a esta Entidad de Fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 5002000094417, en la que solicita: **“Solicito saber todos los sueldos de todos los servidores publicos (personal de confianza, funcionarios, de base, honorarios, prestadores de servicios profecionales, etc) que laboran en el INVI de la Ciudad de Mexico, desde enero de 2010 a julio de 2017 incluyendo el total de las persepciones, claves presupuestales, bonos, prestaciones adicionales, primas vacacionales.”(sic).**



Al respecto, me permito informarle que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1°, 3°, 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.

La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Razón por la cual, la información que solicita no posee, genera, ni administra esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no posee, genera, ni administra con fundamento en lo previsto por los artículos 195, 196, y 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se **REMITE** la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que a continuación se enlista para su atención procedente.*

La solicitud que se generó es la siguiente:

Folio	Dependencia
<u>0314000132917</u>	Instituto de Vivienda del Distrito Federal

Con el número de folio, podrá dar seguimiento a su solicitud.

*Por los motivos y fundamentos antes señalados, se **REMITE** la presente solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente para su atención procedente.*

No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al correo: nanyswim@hotmail.com

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245215 o 56245246, correos electrónicos: infopubli@ascm.gob.mx, infopubli.ascm@gmail.com o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en avenida 20 de noviembre #700, Colonia



Huichapan, C.P. 16050, Delegación Xochimilco, Ciudad de México., donde con gusto lo atenderemos en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas en días hábiles.

De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos **233, 234, 236** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- **De manera directa:** ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- **Por correo certificado,** a las siguientes direcciones: INFODF en calle la morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM, en avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan, C.P. 16050, Delegación Xochimilco, Ciudad de México.
- **bien, por medios electrónicos:** recursoderevision@infodf.org.mx, infopubli@ascm.gob.mx, infopubli.ascm@gmail.com, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF.

Asimismo, nos complace informarle sobre un servicio con el que contamos y que ponemos a su disposición:

De conformidad con las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y con el compromiso de focalizar los temas sustantivos, se crea una base de datos que integra los Informes Finales de Auditoría, resultado de la revisión a la Cuenta Pública para anteriores ejercicios.

La liga es: <http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php> y se accede al programa del **ATLAS DE FISCALIZACIÓN** que se encuentra en la parte inferior de la pantalla a su derecha con la presentación de un mapa de la Ciudad de México moviéndose por su recuadro de presentación y en donde encontrará información sobre las auditorías practicadas.

BUSCADOR

- ▼ Ente
- ▼ Sector
- ▼ Tipo de Auditoría
- ▼ Año
- ▼ Área (UA)
- ▼ Partida





*De igual manera, contamos con el **Centro de Atención Telefónica “ASCM-TEL”**, al **56 24 52 15** a través del cual se brinda orientación y asesoría de sus solicitudes de información.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.

III. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- *La Auditoría Superior de la Ciudad de México, señala que es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo me señala que no es competente para atender mi solicitud. Hasta donde yo sé el INVI pertenece al Gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto responsable de fiscalizar y evaluar.*

Asimismo, la particular anexó copia simple del oficio UTEV/DIP/17/1223.

IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UTEV/DIP/17/1304 de la misma fecha, suscrito por el Director de Información Pública, a través del cual formuló manifestaciones y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- *Esta Auditoría Superior de la Ciudad de México determinó notoria incompetencia para dar trámite de respuesta a la solicitud; hecho que comunicó a la solicitante dentro del término de ley, sin omitir hacer mención de la autoridad o instancia competente para su atención procedente. Lo anterior de conformidad con el artículo 200, párrafo primero y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Tomando en consideración que la información requerida no la genera, posee ni administra esta Entidad de Fiscalización, con el fin de salvaguardar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, normado en el artículo 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la solicitud de información pública con folio 5002000094417 a la Unidad de Transparencia de Instituto de Vivienda del Distrito Federal, Sujeto Obligado competente para su atención procedente; a través el Sistema INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 0314000132917. Este hecho se acredita con el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información de pública de la Dependencia competente, de fecha catorce de agosto del presente año.*
- *Se hace de conocimiento que la remisión de la solicitud de información pública emitida por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, se realizó en apego a derecho y en todo momento se respetó el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.*
- *De acuerdo al requerimiento del solicitante es preciso indicar que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sujeto a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, según lo dispuesto por el artículo 23, Capítulo III "De los Sujetos Obligados", Título Primero. "Disposiciones Generales" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



- *En atención a los puntos anteriormente expuestos, se demuestra que la solicitud de información pública con folio 5002000094417 de fecha once de agosto de presente año, es competencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por ello para salvaguardar su derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 195, 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para su atención procedente.*
- *Por otra parte, el recurrente argumentó que "... el INVI pertenece al gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto responsable de fiscalizar y evaluar." Aseveración que de ninguna manera se encuentran encaminada a la petición inicial, ya que en la solicitud inicial, en ningún momento se solicita la fiscalización y evaluación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, como lo pretende hacer valer por este medio. Asimismo, es preciso indicar con fundamento en el artículo 2, fracción XX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, fiscalización es la facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas, por lo cual en la solicitud con número de folio 5002000094417, no se requirió la revisión y evaluación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.*
- *En razón a los argumentos hechos valer en el presente, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita se deseche el presente recurso de revisión por improcedente, ya que la inconformidad hecha valer por la recurrente respecto a la remisión no viola el derecho de acceso a la información, ni va en detrimento a allegarse de la información solicitada.*

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 143, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de que manifestara lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó “... *se deseche el presente recurso de revisión por improcedente, ya que la inconformidad hecha valer por la recurrente respecto a la remisión no viola el derecho de acceso a la información, ni va en detrimento a allegarse de la información solicitada*”, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta desacertado, toda vez que, aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola petición de desechamiento por improcedencia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basa su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de Federación, misma que a la letra señala:



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se desprende, que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando el Sujeto Obligado invoca el artículo sin ofrecer los



argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio el análisis de todas cuando no señala la hipótesis que a su juicio se actualiza, ni aporta elementos de prueba que respalden la petición. Motivo por el cual es de desestimarse la solicitud de desechamiento por improcedencia solicitada por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida la Auditoría Superior de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Solicito saber todos los sueldos de todos los servidores públicos (personal de confianza, funcionarios, de base, honorarios, prestadores</i>	<i>Al respecto, me permito informarle que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad</i>	<i>Único. La Auditoría Superior de la Ciudad de México, señala que es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea</i>



<p>de servicios profesionales, etc) que laboran en el INVI de la Ciudad de México, desde enero de 2010 a julio de 2017 incluyendo el total de las percepciones, claves presupuestales, bonos, prestaciones adicionales, primas vacacionales.” (sic)</p>	<p>de México, en cuyos artículos 1°, 3°, 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.</p> <p>La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.</p> <p>Razón por la cual, la información que solicita no posee, genera, ni administra esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.</p> <p>En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no posee, genera, ni administra con fundamento en lo previsto por los artículos 195, 196, y 200 de la Ley</p>	<p>Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo me señala que no es competente para atender mi solicitud. Hasta donde yo sé el INVI pertenece al Gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto responsable de fiscalizar y evaluar. (sic)</p>
---	---	--



<p>de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REMITE la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que a continuación se enlista para su atención procedente.</p> <p>La solicitud que se generó es la siguiente:</p>	
Folio	Dependencia
<u>0314000132</u> <u>917</u>	Instituto de Vivienda del Distrito Federal
<p>Con el número de folio, podrá dar seguimiento a su solicitud.</p> <p>Por los motivos y fundamentos antes señalados, se REMITE la presente solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente para su atención procedente.</p> <p>... (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al momento de que manifestara lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Esta Auditoría Superior de la Ciudad de México determinó notoria incompetencia para dar trámite de respuesta a la solicitud; hecho que comunicó a la solicitante dentro del término de ley, sin omitir hacer mención de la autoridad o instancia competente para su atención procedente. Lo anterior de conformidad con el artículo 200, párrafo primero, y 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



- *Tomando en consideración que la información requerida no la genera, posee ni administra esta Entidad de Fiscalización, con el fin de salvaguardar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, normado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la solicitud de información pública con folio 5002000094417 a la Unidad de Transparencia de Instituto de Vivienda del Distrito Federal, sujeto obligado competente para su atención procedente; a través el Sistema INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 0314000132917. Este hecho se acredita con el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información de pública de la Dependencia competente, de fecha catorce de agosto del presente año.*
- *Se hace de conocimiento que la remisión de la solicitud de información pública emitida por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, se realizó en apego a derecho y en todo momento se respetó el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.*
- *De acuerdo al requerimiento del solicitante es preciso indicar que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sujeto a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, según lo dispuesto por el artículo 23, Capítulo III "De los Sujetos Obligados", Título Primero. "Disposiciones Generales" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *En atención a los puntos anteriormente expuestos, se demuestra que la solicitud de información pública con folio 5002000094417 de fecha once de agosto de presente año, es competencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por ello para salvaguardar su derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 195, 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para su atención procedente.*
- *Por otra parte, el recurrente argumentó que "... el INVI pertenece al gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto responsable de fiscalizar y evaluar." Aseveración que de ninguna manera se encuentran encaminada a la petición inicial, ya que en la solicitud inicial, en ningún momento se solicita la fiscalización y evaluación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, como lo pretende hacer valer por este medio. Asimismo, es preciso indicar con fundamento en el artículo 2, fracción XX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, fiscalización es la facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas, por lo cual en la solicitud con número de folio 5002000094417, no se requirió la revisión y evaluación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.*



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, del presente medio de impugnación, se desprende como **única inconformidad** que la recurrente se agravió de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, argumentando que *“La Auditoría Superior de la Ciudad de México, señala que es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo me señala que no es competente para atender mi solicitud. Hasta donde yo sé el INVI pertenece al Gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto responsable de fiscalizar y evaluar”*.

Ahora bien, derivado de la revisión a la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la ahora recurrente que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1, 3 y 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, la Auditoría Superior de la Ciudad de México remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto de la Comisión, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Razón por la cual, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada no la posee, genera, ni administra, y en tal virtud no es competente para atender la solicitud de información, por lo que, la remitió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideraba competente, en los términos siguientes:

<i>Folio</i>	<i>Dependencia</i>
<u>0314000132917</u>	<i>Instituto de Vivienda del Distrito Federal</i>

Expuestas las posturas de las partes, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente, y determinar a cuál de las partes le asiste la razón, y en función de que el Sujeto Obligado manifestó no ser competente para dar atención a la solicitud de información, resulta necesario citar la normatividad que rige al Sujeto recurrido:

En ese orden de ideas, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1. *La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la Entidad de Fiscalización Superior que de acuerdo a las atribuciones que expresamente le confieren la Asamblea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tiene a su cargo la fiscalización y evaluación del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal.*



En el desempeño de sus atribuciones, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el presente Reglamento, los Acuerdos y disposiciones que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Auditor Superior, así como demás normas de orden público que para tal efecto se emitan.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones.

...

Por su parte la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden e interés públicos y tiene como objeto regular la fiscalización, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y los actos y procedimientos que realice dentro del ámbito de su competencia dicha Entidad de Fiscalización Superior.*

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:*

...

XVI. Fiscalización: *Facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas;*

...

XXI. Sujetos de Fiscalización:

a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México como se establece en el Título Quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que la Asamblea constituya o llegue a crear, todos del Distrito Federal;



c. Los Órganos de Gobierno: La Asamblea y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;

d. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con las entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos de la Ciudad de México; y

e. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 8.- *Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.



V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno de la Asamblea solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.

Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Auditoría Superior deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos;

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la



documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XVI. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

XVII. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno de la Asamblea, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, la Asamblea, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones líquidas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;

XVIII. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;

XIX. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;

XX. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello,



sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por los artículos 74, fracción VI, 122 apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXI. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXII. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;

XXIII. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías;

XXV. Proponer en el Informe de Resultados Políticas Públicas, tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y

XXVI. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Artículo 9. *Los sujetos de fiscalización deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que **la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se encarga de fiscalizar y evaluar el ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal**, y con el objeto de llevar a cabo lo anterior, debe revisar la Cuenta Pública, verificando que sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, asimismo,



requiere a los Sujetos de fiscalización, información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, los sujetos de fiscalización deben proporcionar a la Auditoría Superior de la Ciudad de México contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Aunado a lo anterior, la Auditoría Superior de la Ciudad de México **evalúa** la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el **alcance de los objetivos y metas de los programas**, así como para satisfacer los objetivos a los **que estén destinados los recursos públicos**; ordena visitas, revisiones e inspecciones; practica auditorías; solicita informes; revisa libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para **comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables** en la materia; establece la coordinación con los Sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos **relativos al ingreso y gasto público**.

En tal virtud, de las atribuciones expuestas, se concluye que **el Auditoría Superior de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud de información**, toda vez que, le compete evaluar el ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal con el objeto de garantizar la satisfacción de los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos, y no así conocer en



especifico los sueldos de todos los servidores públicos (personal de confianza, funcionarios, de base, honorarios, prestadores de servicios profesionales, etc) que laboran en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, desde enero de dos mil diez a julio de dos mil diecisiete, incluyendo el total de las percepciones, claves presupuestales, bonos, prestaciones adicionales, primas vacacionales.

Ahora bien, ya que, si bien el Instituto de Vivienda del Distrito Federal es sujeto de fiscalización, lo anterior únicamente comprende el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado descritas con anterioridad, es decir, el hecho de que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal sea fiscalizado, no implica que el Sujeto recurrido deba conocer específicamente la información requerida.

En ese orden de ideas, **del análisis al requerimiento de información, resulta evidente que el mismo va encaminado a conocer información concerniente al Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, siendo éste, en consecuencia, el Sujeto competente para dar atención a la presente solicitud de información.

Precisado lo anterior, de la revisión al sistema electrónico “*INFOMEX*”, específicamente de los “*Avisos del Sistema*”, se desprende que el Sujeto Obligado, por la misma vía, remitió la solicitud de información ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, generándose el respectivo “***Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública***”, **acuse que fue proporcionado a la ahora recurrente mediante la respuesta impugnada**, y del que se desprende una nueva solicitud de información con folio 0314000132917, como se muestra a continuación:



SISTEMA INFOMEX X

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	5002000094417	Proceso	Solicitud de Información
--------------	---------------	----------------	--------------------------

⌵ (Mostrar Detalle...)

Comentario:

ANA MOCTEZUMA CASTAÑEDA
 P R E S E N T E

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
PDF	0314000132917	Instituto de Vivienda del Distrito Federal
1		

Cerrar

En tal virtud, considerando que, a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información ante el Sujeto competente para su atención, en este caso al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por lo que, se concluye que actuó en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, normatividad que en la parte conducente señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.



Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, advierta su notoria incompetencia para entregar la información requerida, procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del Sujeto Obligado competente.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta impugnada, atendió el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando no son competentes para atender una solicitud de información, toda vez que, hizo del conocimiento de la ahora recurrente su incompetencia, y remitió la solicitud ante el Sujeto competente que derivado de sus atribuciones cuenta con la información de interés.

En tal virtud, en su actuar, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, observó lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dicen:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...

De conformidad con la fracción VIII, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De conformidad con la fracción IX, se desprende que, un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en la especie aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que el único agravio hecho valer por la recurrente resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la ahora recurrente, el Sujeto Obligado no es competente para dar atención al requerimiento de información, por lo que de forma fundada y motivada procedió de conformidad con lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud de información ante el Sujeto competente para su atención procedente.

Asimismo, de la revisión al sistema electrónico “*INFOMEX*” con folio generado de la remisión de la solicitud de información, se comprobó que el Instituto de Vivienda dio respuesta el seis de septiembre de dos mil diecisiete, a través del oficio CPIE/UT/000759/2017.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**